

Juicio No. 09281-2022-02114

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 8 de septiembre del 2022, a las 12h54.

JUICIO N. 09281-2022-02114

Dr. Marco Eduardo Guerra Guerrero

VISTOS:

ANTECEDENTES

PRETENSIÓN

En esta sede judicial ha comparecido el ciudadano **DOCTOR ALEJANDRO BLAS AGUAYO CUBILLO**, por sus propios y personales derechos y por los que representa en calidad de Procurador Judicial de las Compañías **EXPORTADORA LANGOSMAR S.A.** , **FONTANICORP S.A** y **PISACUA S.A**, calidad que acredita con el testimonio de la escritura pública que contiene el poder de procuración judicial otorgado a su favor, de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 090433902-5, de profesión Abogado, de estado civil casado, domiciliado en Urbanización Río Grande, área B, al amparo de lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 6, 26 y 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demanda mediante Acción de Protección con Medida Cautelar a Subsecretario de Acuacultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y en contra de Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Por tratarse esta de una demanda en contra de una institución de carácter público con personería jurídica, deberá necesariamente ser citada también la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-

Debiendo indicar a su vez también la comparecencia como AMICUS CURIAE de la Dra.

Pamela Aguirre Castro y a su vez bajo el petitorio que realizara una de las carteras de estado accionadas, se solicitó la comparecencia en la persona de los herederos del ciudadano Elías Bucaram Diab, quienes intervinieron como terceros interesados.-

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, a continuación procedo a narrar los hechos, cuyo conocimiento resulta indispensable para comprender las violaciones constitucionales, cuya suspensión y reparación demando, a través, del presente libelo: Quien comparece a la presentación de la presente acción, así como mis representadas, somos legítimos propietarios de inmuebles ubicados dentro de la •Isla Palo Santo, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, desde hace muchos años. La propiedad la adquirimos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en diferentes momentos, a través de las adjudicaciones pertinentes, todas ellas tramitadas y perfeccionadas en estricto cumplimiento de la Ley y debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil. Como consecuencia del tal calidad de propietarios, hemos sido autorizados por el estado, en cada caso, a través de la Subsecretaría de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al ejercicio de la actividad acuícola mediante cría, cultivo y comercialización de camarón, por ser esa nuestra actividad productiva, complementada con la exportación de camarón, con lo cual, no únicamente desarrollamos una actividad empresarial digna, que genera miles de puestos de trabajo, sino además, hacemos que nuestro derecho a la propiedad privada cumpla una función social. El pasado 2 de agosto de 2022, quien suscribe la presente demanda y mis representadas, fuimos notificados con los Acuerdos No. MPCEIP-SAC-2022-0471-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0473-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP SAC-2022-0475-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0476-A, de fecha 01 de agosto de 2022; y No. MPCEIP-SAC-2022-0477-A, de fecha 01 de agosto de 2022. En lo medular de los mismos, la autoridad resolvió declarar terminadas las autorizaciones legalmente otorgadas para la realización de las actividades acuícolas a las que nos dedicamos. Ha sustentado las referidas actuaciones administrativas, alegando que lo hace en cumplimiento de una providencia general de fecha 08 de julio de 2022, suscrita por el señor abogado Carlos Napoleón Bowen Lavayen en calidad de Juez (Ponente) de la unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo, dentro del Juicio Nro. 12283- 2021-00730 de Hábeas Data. El mismo 2 de agosto de 2022, también fuimos notificados con los oficios No. MPCEIPSAC-2022-0260-0, de fecha 01 de agosto de

2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0262-0, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0264-0, de fecha 01 de agosto de 2022; y No. MPCEIP-SAC-2022-0266- 0, de fecha 01 de agosto de 2022, emitidos por el subsecretario de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, por los cuales, la referida autoridad alega que su actuación se sujeta a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia constitucional por el Abogado Carlos Napoleón Bowen Lavayén, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Quevedo, dentro del Juicio número 12283-2021-00730. Adicionalmente a las notificaciones recibidas, y a raíz de las referidas notificaciones, hemos tenido acceso a la resolución 0001009 dentro del proceso: 32.84.02.0872, de fecha 17 de junio de 2022, emitida por el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la que la referida autoridad, resolvió rectificar los expedientes de adjudicación de mi inmueble y de los de mis representadas, de modo que, en adelante, conste como propietario de tales inmuebles el señor Elías Bucaram Diab (en relación con el juicio de hábeas data número 12283-2021-00730, antes referido). Resolvió además, notificar al Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil de esta resolución, a fin de que también, tome nota de las rectificaciones antes referidas. Es medular dejar constancia, Señor Juez, que, ni quien suscribe esta demanda ni mis representadas, en ningún momento hemos sido informados, citados o notificados de la existencia del proceso judicial de hábeas data número 12283-2021-00730 sustanciado por el abogado Carlos Napoleón Bowen Lavayén, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo, ni de su espuria e inconstitucional sentencia, la misma que habría sido ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y que actualmente ya estaría en conocimiento de la Corte Constitucional, en mérito de la acción extraordinaria de protección, que según tenemos entendido, planteó el Ministerio de Agricultura y Ganadería, signada con el número de Caso 180 22-EP. Por el contrario, recién hemos tenido conocimiento de esta barbaridad jurídica, a raíz de las notificaciones recibidas el 2 de agosto de 2022, a las que nos hemos referido en los acápites anteriores.- En consecuencia, son las actuaciones del Subsecretario de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, descritas en los acápites 3.3 y 3.4 de este libelo, así como la resolución 0001009 - Proceso: 32.84.02.0872, de fecha 17 de junio de 2022, emitida por el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería de este libelo, las que impugno y demando sean declaradas sin valor jurídico por ilegales, ilegítimas, inconstitucionales y violatorias de nuestros derechos a la propiedad privada y al trabajo, y particularmente, a la seguridad jurídica y al debido proceso, pues, a través de ellas, se pretende materializar la vulneración de nuestro derecho real de dominio sobre los inmuebles, legal y legítimamente adquiridos, y revocarnos las autorizaciones para realizar nuestra actividad acuícola, mediante una acción de hábeas data, cuyo ámbito legal y constitucional de ninguna manera alcanza la disputa de la propiedad de inmuebles; proceso judicial que ha sido sustanciado en dos instancias, en absoluta ausencia de quien suscribe este libelo y de mis representadas, privándonos de esa forma, del legítimo derecho a defendernos y a ser escuchados, con lo cual, no solo se afectó nuestra seguridad jurídica, sino además, la garantía constitucional del debido proceso.-

HECHO QUE SE EXIGE:

La accionante solicita mediante esta acción constitucional la siguiente pretensión:

1.) Declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa de quien suscribe la presente demanda, Alejandro Blas Aguayo Cubillo y de mis representadas, las compañías Exportadora Langosmar S.A, Fontanicorp S .A y Pisacua S .A;

2.) Declare la inconstitucionalidad e invalidez de la resolución 0001009 dentro del proceso No. 32.84.02.0872, de fecha 17 de junio de 2022, expedida por el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, del Ministerio de Agricultura Y Ganadería;

3.) Declare la inconstitucionalidad e invalidez de los acuerdos No. MPCEIP- SAC-2022-0471-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC- 2022-0473-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0475-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0476- A, de fecha 01 de agosto de 2022; y No. MPCEIP-SAC-2022-0477-A, de fecha 01 de agosto de 2022; y de los oficios No. MPCEIP-SAC- 2022-0260-0, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022- 0262-0, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0264- 0, de fecha 01 de agosto de 20022; y No. MPCEIP-SAC-2022-0266- 0, de fecha 01 de agosto de 2022, emitidos por el Subsecretario de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; por violentar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa, dejando en indefensión a los accionantes, al pretender ejecutar una sentencia expedida por el Juez de la unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo, dentro del juicio no. 12283-2021-00730, espurea, notoriamente inconstitucional y en consecuencia, por expreso mandato de la Constitución, inoponible y de inobservancia obligatoria;;

4.) Ordene que el Subsecretario de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se abstenga de expedir cualquier acto administrativo, de la

naturaleza que fuere, en ejecución de la espuria e inconstitucional sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Quevedo, dentro del juicio no. 12283-2021-00730 y en contra de los accionantes, Alejandro Blas Aguayo Cubillo, Exportadora Langosmar S.A, Fontanicorp S.A y Pisacua S.A, bajo prevención de Ley en caso de desacato p0;; parte de la autoridad; y,

5.) Ordene al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil dejar sin efecto de manera inmediata, cualquier registro, enmienda, cancelación o sumilla en el repertorio y expedientes a su cargo, realizado o en trámite, relacionado con la ejecución de la resolución 0001009 del proceso No. 32.84.02.0872, de fecha 17 de junio de 2022, expedida por el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, del Ministerio de Agricultura Y Ganadería, relacionada con la sentencia expedida dentro del juicio no. 12283-2021-00730, sobre los inmuebles de propiedad de Alejandro Blas Aguayo Cubillo, Exportadora Langosmar S.A, Fontanicorp S.A y Pisacua S.A; y,

6.) Ordene la reparación integral de los perjuicios económicos causados por la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, Alejandro Blas Aguayo Cubillo, Exportadora Langosmar S.A, Fontanicorp S.A y Pisacua S.A, por parte del Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, del Ministerio de Agricultura Y Ganadería y del Subsecretario de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

El accionante sostiene que sus derechos constitucionales vulnerados son los siguientes:

- Derecho a la propiedad privada.

- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho al Trabajo.
- Derecho al Debido Proceso.
- Derecho a la Legítima Defensa.

AUDIENCIA PÚBLICA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En la audiencia pública llevada a cabo en esta acción de protección, la parte actora en uso de la palabra se ratificó en lo expuesto en su demanda. Y a su vez se tiene en cuenta la réplica respectiva la misma que indico: Para hacer un análisis breve, sucinto y concreto, claro como lo requiere el tema constitucional, la propiedad de La Isla Palo Santo el 12 de febrero de 1985 el IERAC resuelve declarar La Isla Palo Santo del cantón Guayaquil provincia del Guayas como tierra baldía, luego de eso, de procesos administrativos necesarios y de las personas que apelaron al sentirse perjudicadas por esa disposición, Se confirma esa resolución el 21 de agosto de 1985, por el comité de apelaciones y reforma agraria No. 1; esta era la vía administrativa establecida de manera correcta y necesaria para que existieran este tipo de reclamaciones, luego el Ministerio de agricultura transfiere a mis procurados Alejandro Aguayo Cubillo, el grupo de empresas Langosmar, con fecha 27 de mayo de 2014 28 de agosto del 2014 20 de agosto del 2014 29 de enero del 2014 El dominio de distintos predios ubicados en la isla palo santo, los cuales dedicaron a la cría cultivo y comercialización y exportación de camerones todo eso consta de acuerdo a la certificación documental que pongo a conocimiento. El señor Elías Carlos Bucaram Diab, fallece el 11 de abril del 2017 es importantísimo esclarecer que a la fecha de su fallecimiento el señor Bucaram no era propietario de absolutamente De nada de La Isla palo santo ubicado en la provincia del guayas en el cantón Guayaquil. No existía además litigio pendiente alguno para tratar de recuperar ningún tipo de propiedad sobre la isla. Los herederos de Elías Bucaram interponen previamente una acción de protección en la ciudad de Quito, acción de protección que tenía identidad objetiva e identidad subjetiva trataba sobre exactamente los mismos hechos y se trataban de las mismas partes, tanto los mismos demandados como los mismos accionantes reclamando el mismo derecho y la misma vulneración, interponen esta acción de protección al 14 de enero del 2021 ante un juez de quito la jueza Laura Cecilia López esta misma juez el 5

de mayo de 2021 resuelve no dar al lugar esta acción de protección interpuesta por ellos previamente la primera acción de protección con respecto a este tipo de inconvenientes; porque se inadmite la acción de protección de parte de la jueza: 1. Porque al tratarse de una reclamación de un derecho a la propiedad Los herederos de la familia Bucaram habían obviado el hecho de que existían otras acciones por la vía ordinaria que podían haber continuado, tanto acciones civiles como acciones administrativas, no tenían necesidad de requerimiento de buscar una garantía Constitucional porque existían acciones en las cuales ellos debían haber evacuado, que debían haber terminado o gastado para poder reclamar su derecho si es que el hecho existía. 2. No existía titularidad de derecho de propiedad, entonces no existiendo esa titularidad esa acción de protección encuadrada específicamente en el numeral 5° del artículo 42 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como causal de improcedencia por cuanto no se trataba de la vulneración de un derecho sino que estaban buscando tratar de resarcir o de que se declara que ellos tenían el derecho a la propiedad pero la garantía constitucional no es la vía para ese hecho, los accionantes y accionados eran los mismos José Fernando Bucaram en calidad de representante y apoderado de sus hermanos en calidad de herederos de Elías Bucaram Diab y el mismo demandado el Ministerio de Agricultura, porque el IERAC pasa luego a constituirse y formar parte del Ministerio de Agricultura, entonces era el Ministerio de agricultura quién tenía la posesión y la propiedad de esos bienes hasta que se cedieron y se realizó la adjudicación de los derechos de propiedad a mis representados y otros camaroneros más, esta es la acción de protección que consta en copias certificadas que se agrega en este instante. El accionante propuso la acción constitucional exactamente igual sobre estos hechos. Nosotros nunca conocimos precisamente eso es parte del obrar doloso de parte de los representantes del ministerio porque ellos teniendo conocimiento de estas acciones a nosotros nunca se nos notificó ni se nos dijo absolutamente nada a pesar de que fueron ellos quienes otorgaron las adjudicaciones y a pesar de que era precisamente a esos ministerios a los que nosotros pagamos la concesión año a año para poder explotar las tierras. De ahí viene y nuevamente quiero recalcar y hacer énfasis en el hecho de que el habeas data sobre el cual se sustentan los derechos de Los herederos del señor Elías Bucaram Diab y esta acción de protección presentada en Quito tiene absolutamente todas las características de identidad subjetiva y de identidad objetiva que en derecho requiere como para que sea considerado puesto que este hecho ya se juzgó y se revisó previamente. Es decir que existía cosa juzgada tanto material como formal porque después de la resolución de la Jueza López, los señores Bucaram nunca interpusieron ningún recurso sino que aceptaron y se allanaron a ese proceso. 4. El 3 de mayo del 2021 Los herederos Bucaram representados a través de su apoderado señor José Fernando Bucaram Aivas se interpone la acción constitucional de Habeas Data, a través de la cual demandando al mismo Ministerio de agricultura esta vez ante un juez de Quevedo en la provincia de los ríos lugar donde no tiene nada que ver con la isla palo santo ni nada de eso, esgrimiendo exactamente el mismo argumento que consta en esa acción de protección interpone esta acción de habeas data si es la acción que es concedida en contra de la resolución del 12 de febrero de 1985 del IERAC y la resolución ratificatorio del 21 de agosto de 1985 del comité de apelación de la reforma agraria número 1. Qué es lo importante y por

qué no procede el habeas data en ese sentido, competencia, finalidad, falta de derecho, y el hecho de tratarse de una cosa juzgada. Por qué razón competencia Señor Juez, el juez de Quevedo es incompetente para resolver sobre una acción constitucional que tiene relación origen causa competencia en la ciudad de Guayaquil y no en la ciudad de Quevedo en la provincia de los ríos, esto es taxativo no es discrecional y no está a capacidad de interpretación de nadie, en el artículo 7 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que dice claramente "será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o dónde se producen sus efectos"; absolutamente todas las resoluciones del IERAC, la ubicación del bien, la explotación del bien en general de las camaroneras se encuentran en la isla para los santos ciudad de competencia del cantón Guayaquil provincia del guayas precisamente por eso empecé con la etimología del nacimiento de La Isla palo santo ubicada repito en la ciudad de Guayaquil provincia del guayas. Cuál es la finalidad y el objeto de la acción de habeas data "la acción de habeas data tiene por objeto clarísimo dar acceso a la información de una persona en particular y conocer el uso de esa información, corregirla o rectificarla, esas son las cuatro cualidades que tiene el habeas data, el habeas data es informativo, es correctivo, rectifica o pide que se suprima determinada información. El artículo 92 de la Constitución dice claramente toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto tendrá derecho a conocer la existencia y acceder a los documentos datos genéticos bancos o archivos de datos personales o informes sobre sí misma o sobre sus bienes que consten en entidades públicas o privadas en soporte material o electrónica etc., etc., es decir esta acción no tenía cabida o asidero por ningún lado para retirarle la propiedad y el derecho de dominio a mis procurados y transferirse la a una persona que ya no está entre nosotros Porque ese hecho también es fundamental y por eso lo nombre precisamente como disposición segunda el fallecimiento del señor Elías Bucaram Diab. La falta en derecho, Los hermanos Bucaram al momento de heredar y de que acontece el lamentable fallecimiento del señor Elías Carlos Bucaram Diab, su padre no tenía ningún tipo de propiedad sobre la isla palo santo, su padre no había interpuesto ningún tipo de proceso contra La Isla palo santo como para decir nosotros accedimos Porque tuvimos una cesión de derechos litigiosos o recibimos ese tan famoso derecho litigioso sobre eso, sino que no tenía ningún derecho sobre esa isla, ellos comparecen a reclamar una acción como herederos sobre algo que no tienen derecho de sucesión y en esto es clarísimo el artículo 1001 del código civil que dice en toda sucesión por causa de muerte para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado incluso los predios a hereditario, 1. Las costas de la publicación del testamento si hubiere, las anexas a la apertura de sucesión lo que se debiere por última enfermedad y los gastos de funeral, 2. Las deudas hereditarias, 3. El impuesto progresivo que causa en las sucesiones indivisas y 4. La porción conyugal que tuviere lugar a la sucesión; esto es el acervo líquido de lo que se debe disponer tanto el testador o por parte de la ley, no existía acervo en el 2017 con respecto a la Isla Palo Santo. Finalmente la parte más importante es que en razón de esa Acción de Protección en Quito, donde claramente la Juez López explica que no existe titularidad de derecho, no hay derecho vulnerado porque no puede declarar un derecho que no tienen, y si no tiene el derecho no existe vulneración

entonces no a lugar la cabida de la acción Constitucional. En esta acción que es clarísima tiene cosa juzgada que es formal y material, no podían ellos interponer una nueva acción para pretender obtener la propiedad de este bien. El señor juez de Quevedo dicta una sentencia ilegal e ilegítima y encima de eso nula y contradictoria porque es imposible inejecutable, pero que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través del MGS. AXEL FEDERICO VEDANI DE LA TORRE, Subsecretario de Acuicultura, Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del AB. ANDRES MIGUEL DURANGO ORTIZ, Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, realizando atribuciones más allá de las que podían haber realizado, un hecho particular sobre el cual quiero llamar la atención es que la Procuraduría del Estado conjuntamente con el Ministerio de Agricultura tanto es verdad que sabían de este hecho y comprendían que el hecho era ilegítimo, inejecutable y proponen una acción de protección precisamente sobre estas circunstancias, sabiendo que estos actos administrativos eran inejecutables, porque razón el daño de los actos administrativos realizados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de sus Subsecretarios es tan importante para nosotros y es precisamente el punto medular, una vez que el juez de la causa de Quevedo se extralimita con la sentencia la misma que dice con claridad que se notifique al Ministerio de Agricultura para que declare como inexistente las adjudicaciones y que esos bienes pasen a Elías Bucaram Diab, como se puede pasar la tenencia a una persona fallecida que no es sujeto de derecho. Cuando una persona fallece ya no es más sujeto de derecho, como pudo el juez de la acción de Habeas Data que ya tenía identidad objetiva y subjetiva sobre esa acción de protección que fue negada en un principio constitucionalmente adjudicar a una persona fallecida. Finalmente en esa sentencia que causa ejecutoría que no se reforma ni cambia de ninguna manera, no se cambia, no se aclara el juez posterior a una misma aclaración que el mismo Ministerio le solicita en una sentencia ya ejecutoriada emite providencia el 8 de julio de 2022, en la cual de manera ilegal se extralimita, yo no tengo que explicarle a usted su señoría que existe sentencia extra petita plus petita y citrapetita, en este caso es una sentencia que va más allá la ejecución de la plus petita, 1. Sin haber sido solicitada en demanda y sin haber sido requerido y resuelto dentro del proceso el juez dispone que el Subsecretario de Acuicultura revoque las autorizaciones y posesiones otorgadas sobre los predios de la Isla Palo Santo, 2. Que el Registro de la Propiedad inscriba a nombre de Elías Bucaram Diab los inmuebles de la Isla Palo Santo, es decir que se vaya y que se inscriba a nombre de un fallecido; la inscripción es nula de nulidad absoluta, la sentencia es plus petita y es inejecutable, inoponible y los ministerios lo saben qué es lo más preocupante sobre el actuar de los Subsecretarios de estos Ministerios; en el tema del MGS. AXEL FEDERICO VEDANI DE LA TORRE, Subsecretario de Acuicultura, él fue notificado el 11 de julio de 2022, con el oficio que se otorga en el Habeas Data, en tres semanas formulo todos los informe técnicos, realiza informes jurídicos y nunca a pesar que pagábamos a esa cartera todos los años los permisos, nunca se nos notificó tan siquiera para que nosotros pudiéramos establecer algún tipo de procedimiento de oposición administrativa sobre estos actos y en un solo día el 2 de agosto de 2022 notifica a todos los camaroneros que estábamos incluidos en esa sentencia además del grupo LANGOSMAR, el grupo ADUM, el grupo ROSALES, 3.200 hectáreas de

la Isla Palo Santo en la ciudad de Guayaquil idas por un plumazo de un juez de Quevedo donde no había competencia y se violó todo tipo de procedimiento, nosotros nunca nos enteramos de la Acción de Protección de Quito ni la acción de Habeas Data en Quevedo, pero los señores Bucaram si se enteraron de esta Acción de Protección y yo tengo la certeza de nosotros no hemos notificado a los señores Bucaram porque no son parte procesal en este acto, entonces debo suponer que esta información partió de uno de los Ministerios. Es importantísimo establecer que la sentencia dictada por el juez de Quevedo que se ratifica por el voto salvado de la Dra. Venus Loor que consta también dentro de la documentación adjunta los mismos comparecientes, era un acto imposible de registrar porque no puedo registrar una propiedad a nombre de una persona que no es sujeta de derecho, no podía registrar las tierras a nombre de una persona que no existe porque el señor Elías Bucaram falleció en abril del 2017 sin haber dejado ningún derecho sobre la Isla Palo Santo, esto acarrea la responsabilidad pública y total de los Subsecretarios de las carteras antes señaladas, y para demostrar que lo que manifiesto es correcto, adjunto los certificados de dominio de registro de la propiedad donde usted observará que sale como información del predio en Estado activo a nombre de Bucaram Diab Elías Carlos, estamos ante un caso clarísimo de abuso del derecho, usted lo conoce mejor que yo los Derechos son absolutos y relativos, absolutos que se ejercen sin ningún condicionamiento y relativos aquellos que están condicionados a su ejecución, el derecho a la propiedad, el derecho al reclamo que está condicionado a partir de estos hechos tiene que ser orientado de acuerdo a la vía que la ley establece porque si no para que tenemos el ordenamiento jurídico, en el caso de la circunstancia con respecto a la inscripción nula, ilegítima e ilegal de un título de dominio hacia una persona que no es sujeto de derecho ese acto como tal debe ser rectificado inmediatamente porque no puede tener usted como sujeto de derecho a un fallecido, como va a ejercer el derecho y eso dicen las resoluciones tanto del Juez de Quevedo tanto de la Sala en Quevedo con el voto correctamente salvado que sostiene exactamente los mismos argumentos de la Dra. Venus Loor de la Provincia de los Ríos. Finalmente nosotros ante todos estos atropellos ejercidos tanta por Vedanni como por Durango no nos ha quedado otra opción de interponer esta acción de protección para que de alguna manera se garantice aquí si el derecho debido a la propiedad transferido de forma legítima y debidamente ejecutado, aquí si el derecho a la seguridad jurídica y respetando el ordenamiento jurídico y no interponiendo acciones en lugares donde no hay competencia, donde la legislación constitucional mismo dispone que se interponga, no buscando al juez de Quevedo, no buscando otro juez que no sea el de mi fuero competente en razón de territorio como corresponde. Por lo cual señor juez solicito que usted mediante esta acción de protección rectifique todos estos actos que han sido indebidamente realizados, disponiendo primero la Invalidez de la resolución de Durango de registrar a nombre de Bucaram las adjudicaciones realizadas a nuestra empresa, sobre todas las cosas porque Durango se excedió en el uso de sus facultades, y si usted revisa la Resolución adjuntada por el mismo Ministerio de Agricultura se podrá revisar que en ninguna parte de la sentencia dice que se notifique al Registro de la Propiedad, pero Durango así lo dispone y resuelve y notifica directamente al Registro de la Propiedad, es más se enfrasca en un pelea de ida y vuelta con el Registro de la Propiedad que dura 45 días la inscripción y eso

consta de los mismos archivos que estoy adjuntando y que Consta en copias certificadas y de los mismos procesos adjuntados por la contraparte. Segundo, invalidez de los acuerdos de Vedanni de terminar los acuerdos y las concesiones de explotación que nos permite a nosotros si realizar nuestra labor empresarial acuícola porque tenemos como lo dice el Dr. Alejandro Blas más de 40 años en el ejercicio del área acuícola en el área de camarón generando empleo para empresas, aquí si con vulneración de derecho al trabajo no de uno sino de muchísimos trabajadores, sin hablar de cuanto más tendrán por ejemplo de Exporclor de Rosales o de Doble A Adum. Tercero que se ordene al Registro de la Propiedad dejar insubsistente cualquier registro realizado a nombre de Elías Carlos Bucaram sobre nuestro predio, porque no solamente es Ilegítimo e ilegal era inoponible esa sentencia, inejecutable, como va a establecer como un derecho de propiedad a una persona que ya falleció y no es sujeto de derecho, No se encuentra aquí y finalmente que se disponga la reparación de los daños causados por esta vulneración de derechos a nuestros derechos, que son evidentes señor juez solamente en cuantificar lo que tenemos en bienes y en lo que está establecido en el negocio como tal, negocio en marcha es evidente que se deben reparar los daños que se nos ha conferido.- hasta aquí mi intervención.-

REPLICA.-

Voy a procurar ser igualmente sucinto concreto y claro sobre los hechos que se han manifestado. Primero para dejarlo en claro señor juez esta acción de protección las otras acciones de protección no tienen identidad objetiva mi identidad subjetiva por lo tanto no se pueden acumular, nosotros lo que estamos atacando son las resoluciones administrativas ilegítimamente otorgadas por los representantes y subsecretarios de las carteras del estado porque violentaron ellos los derechos y nosotros no estamos a peleando el habeas data, las otras acciones si se están proponiendo en contra del habeas data de Quevedo, nosotros estamos solicitando que se resuelvan sobre otras acciones. 1.que es clarísimo tanto las instituciones públicas que han comparecido hoy a esta acción, así como el abogado de la contraparte coinciden en la ilegitimidad de la sentencia y de la inejecutabilidad de la sentencia dictada en el habeas data, coinciden de que ese habeas data se violentaron los derechos no solamente de nosotros sino inclusive de las instituciones del estado, pero no solamente eso sino que el abogado que expresamente reconoció que en ninguna parte de la sentencia mandaba a que se inscribe en el registro de la propiedad y aquí vuelve se responsabilidad de los subsecretarios y las carteras de estado porque ellos sí son responsables especialmente en subsecretario Durango quién dispuso que se inscriba en el registro de la propiedad esta supuestamente aclaración o rectificación en la que se nos priva a nosotros del derecho al dominio acción con la cual se desnaturaliza totalmente la acción constitucional de habeas data que es una acción sobre la información para otorgar más derechos a otras personas y que adicionalmente se enfrasca en una pelea de 45 días con el registro de la propiedad Porque muy diligentemente se quiere excusar de que exclusivamente la acción fue mal otorgada y mal planteada, Pero ellos solamente están ejecutando la sentencia de primer nivel. Qué es lo que le quiero decir con esto señor juez y en la ley está clarísimo la ejecución de la sentencia

corresponde al juez de primer nivel, bajo qué facultades el subsecretario ordenó al registrador de la propiedad que inscriba el traslado o el cambio de dominio de propiedad. Contra esos actos administrativos es que nosotros estamos atacando, contra la premura del subsecretario Vedanni de poder notificar absolutamente a todos sin que medie entre esas circunstancias tan siquiera hechos consumados qué estas circunstancias se ponen al pie de que usted pueda resolver. Sobre el amicus curiae ni siquiera me voy a pronunciar porque realmente no tiene ni pies ni cabeza, Si no vamos a buscar lo de una vez al heredero de Atahualpa para que venga e interponga un habeas data y que declare que esté Tahuantinsuyo y que nos quite la casa y los bienes a todos. Algo que es sumamente importante destacar en este como lo dijo no existe identidad objetiva y subjetiva sobre este tema pero adicional aquí si se está violentando el derecho al trabajo y no de uno sino de más de 3000 trabajadores. Entonces aquí si se ha atacado a la seguridad jurídica No porque yo no estoy diciendo reconocido por los mismos Ministerios y procuraduría, precisamente por eso es que los mismos ministerios interpone una acción de protección extraordinarias sobre estos hechos acciones que también nosotros deberíamos sumarnos a estos hechos. Pero en este momento usted debe tutelar sobre estos hechos por qué no existe identidad objetiva y subjetivo y hasta tanto se está violando la seguridad jurídica, sobre todo por parte de los ministerios está violando el derecho al trabajo de todos estos trabajadores ante una revocatoria extremadamente dirigente por parte del subsecretario de Tierras Ancestrales y Rurales que tiene que responder de conformidad de lo que dispone el artículo 425 de la constitución del funcionario público sin excepción son responsables por sus actos y de manera particular cuando extralimita en sus funciones.-

CONTRAREPLICA.-

DOCTOR ALEJANDRO BLAS AGUAYO CUBILLO.- Hace 40 años nosotros recibimos posesiones por parte de la marina mercante firmada por el en ese entonces ministro de defensa y en el camino de la construcción de las camaroneras pedimos que las tierras altas fueron adjudicadas por el IERAC cómo en efecto los fueron, en ese entonces el señor Elías Bucaram vivía y se opuso y El IERAC lo declaró nulo y declaró tierras baldías porque no había absolutamente nada, no tenía ningún tipo de sembríos ni nada estaba abandonado y realmente nosotros logramos la adjudicación del IERAC. Pero ese no es el tema que estamos hablando y yo no sé por qué ahora comienzan a hablar de Quevedo cuando los ministerios con toda razón dicen que es una locura que ellos inclusive han apelado a la corte constitucional, nosotros no estamos en eso señor juez lo único que decimos porque vamos a ir a la corte constitucional mientras la corte constitucional resuelva nuestro predio en los que hemos trabajado 40 años están a nombre del señor Bucaram a nombre de qué y a cuesta de qué, o sea mañana nos cogen y nos sacan de nuestras tierras y por eso estamos acudiendo a usted para que por favor ponga una protección sobre las tierras que nosotros tenemos legalmente adjudicada con sentencia ejecutoriada de 40 años Señor Juez. Que me digan que una cosa es tierra alta y otra cosa es tierra baja, sí señor, las tierras bajas además me pregunto yo que tiene que ser el señor juez de Quevedo quitando concesiones de playas y bahías pero no es el tema nuestro lo nuestro es que nos han quitado nuestras tierras, nos han notificado que ya están inscritos en el

registrador de la propiedad y en este momento nosotros necesitamos que usted nos ampare porque hemos sido totalmente fuera del debido proceso y no hemos tenido oportunidad de ser informados y realmente estamos muy incómodo con este manejo que me hecho. Finalmente las tierras nos las volvió a vender el Ministerio de agricultura hace 4 o 5 años porque la precisión de los satélites fue de frente a lo que había hace 40 años, las tierras me parece que las vendieron en 800 o 700 dólares la hectárea y nosotros tenemos inversiones sobre \$15000 por ha O sea que lo que quieren es llevarse los \$15000 por hectárea por una tierra que vale 800 de Carlos sin trabajar y sin producir, esto es lo que señor pues usted tiene que defender.

En la audiencia pública contestando la acción hizo uso de la palabra al **OMAR ANDRADE VALLEJO, en representación de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.**- Comparezco ofreciendo poder y ratificación de gestiones del Señor Ministro de Agricultura y Ganadería, hemos escuchado a la parte accionante así como consta en el libelo de la demanda, efectivamente ha descrito todos los antecedentes que han ocurrido dentro de la presente causa, tanto así que las actuaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería siempre han sido en demostrar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales, tanto en la acción de protección que ha mencionado la parte accionante que se sustanció en la ciudad de Quito en donde efectivamente el Ministerio compareció y efectuó la defensa técnica correspondiente para de esta manera determina que no existió vulneración de derechos por lo que se inadmitió esta acción de protección, tanto en primera como en segunda instancia. De igual forma señor Juez dentro de la acción de Habeas Data también el Ministerio de Agricultura compareció a ejercer su derecho a la defensa y efectivamente se pudo interponer todos los alegatos y las argumentaciones que se refieren efectivamente a la jurisprudencia citada por la Corte Constitucional respecto del Habeas Data sin embargo el juez de instancia de la ciudad de Quevedo así como la Corte Provincial de Los Ríos, ratificó el fallo mediante el cual se declaró procedente esta acción de Habeas Data. Podemos ver que el Ministerio de Agricultura siempre ha efectuado defensa técnica adecuada respecto de los actos que se impugnaban en ese momento, entonces no se puede decir señor Juez de que no ha existido esa voluntad por parte del Ministerio de Agricultura para ejercitar la defensa y perjudicar a uno de los administrados, sin bien la parte accionante manifiesta que no hubo notificación por parte del Ministerio, es necesario precisar que dentro de estas acciones al ser legitimado pasivo el Ministerio de Agricultura ejerció el derecho a la defensa, sin embargo si es que a criterio del juzgador debían comparecer terceros debían ser notificados y esa acción le correspondía a los jueces constitucionales, en ese sentido no se puede hablar de una vulneración de derechos por cuanto esas actuaciones corresponden a la administración de justicia. Señor juez como ha narrado el señor accionante el Ministerio de Agricultura ha dictado una resolución que obra en copias certificadas en el proceso, la resolución No. 1009 del proceso: 32.84.02.0872 dictada por el sr. Ab. Andres Miguel Durango Ortiz, Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, esta resolución es dictada en virtud

de los fallos constitucionales que se encuentran en ejecución, no se trata de un proceso administrativo que deba ser sustanciado nuevamente sino que simplemente lo que se está haciendo a través de esta resolución es poner en conocimiento de que se encuentra en ejecución un fallo constitucional y por lo tanto es lo que se está realizando, y es ahí el motivo por el que se remitió oficios al registro de la propiedad para que se inscriban estas resoluciones como digo haciendo efectivo el fallo constitucional. Si bien es cierto las alegaciones del accionante son reales y obran del expediente tanto de la acción de protección de quito y de la acción de Habeas Datas presentada en Quevedo. Hemos como Ministerio de agricultura presentado acción extraordinario de protección la misma que se encuentra sustanciando en este momento ya que la misma ha sido admitida por la Sala de Admisión de este organismo, en todo caso existe ya la apertura del caso 180-22 EP como he mencionado se encuentra admitida, por lo que deberá este organismo constitucional desarrollar y analizar respecto tanto de la acción de habeas como en el caso de que exista otro fallo constitucional dictado por su autoridad o también haciendo referencia a la acción planteada sustanciada en la ciudad de Quito. Con esto se puede ver que el Ministerio de Agricultura simplemente ha efectuado defensa técnica adecuada garantizando los derechos de la institución, los actos administrativos dictados en su momento así como también los derechos de todos los administrados según corresponda por lo tanto las alegaciones vertidas por la parte accionante no se ajustan a la verdad procesal ya que como he mencionado lo único que ha hecho el Ministerio de Agricultura es ejercitar una defensa técnica dentro de estas causas. Con estos antecedentes solicitamos que se realice un examen especial respecto de todos los antecedentes y se declare como improcedente la acción de protección planteada.-

REPLICA.-

Señor juez solamente para hacer una puntualización respecto de lo alegado por la parte accionante, obra del proceso señor juez que se incorporó como pruebas dentro de este proceso la resolución dictada por el abogado Andrés Durango Subsecretario de Tierras Rurales y Ancestrales; en donde se puede ver del texto íntegro de la resolución que se encuentra debidamente motivada y que también fue notificada como bien se ha manifestado a través de la página web institucional, las razones por las cuales emite esta resolución, entonces como hemos manifestado el Ministerio de Agricultura ha ejercido su defensa técnica dentro de las acciones constitucionales presentadas que ya se han mencionado en virtud de la sentencia dictada dentro del habeas data es que se emite esta resolución. Por lo tanto señor juez usted deberá valorar esta prueba presentada donde se justifica nuestras afirmaciones.

En la audiencia pública contestando la acción hizo uso de la palabra a la **DRA. PAULINA CAMPOS REVELO, en representación de MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.-** Señor juez en efecto el 8 de julio

de 2022 esta cartera de estado fue notificada con la providencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo de dentro del juicio terminado en 00730 que por habeas data se siguió, mediante la cual se dispuso a esta cartera de estado dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 20 de julio de 2021, y disponer la revocatoria de las concesiones otorgadas a terceros sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor Bucaram Diab que están inmersas dentro de la cabida del predio IP60 por 3200 hectáreas. En atención a esto y en virtud del art. 4 numeral 1 de LOGJCC que establece “1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” y art. 4 numeral 2 que establece “2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; se ingresó por parte de esta cartera de estado dos escritos a dicho Habeas Data, en el primer escrito textual expusimos al juez del habeas data, que se manifiesta que vista la sentencia se puede observar que dentro del proceso no consta que esta cartera de estado haya sido citada y por ende se haya convertido en parte procesal, tampoco consta que haya existido la actuación de terceros que podría verse afectado sus derechos constitucionales y solicitamos que para que exista igualdad de condiciones se notifique a las empresas en calidad de afectados, justamente para evitar vulneraciones a terceros. Posterior a esto fue presentado un segundo escrito en donde se expuso y envía el listado de las compañías afectadas en sus derechos y se le expuso que se desprende que de la revisión del proceso las compañías no hay sido notificadas, por lo que en vista de que se estaría afectando a terceros solicitamos que se realice la notificación a las compañías descritas a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la contradicción, es decir que al momento de evidenciar que esta cartera de estado no fue notificada en el habeas data para ejercer efectivamente nuestra legítima defensa y que tampoco se notificó a los afectados de las decisiones del habeas data, se expuso al juez de estas vulneraciones, sin embargo el 28 de julio de 2022, el Juez nos dice que estas afirmaciones no tienen asidero legal, ya que en la fase de ejecución no es momento procesal oportuno para que se notifiquen a las personas jurídicas a fin de que puedan pronunciarse. En atención a esto conforme lo reconoce el acto en su demanda se le notifica el 2 de agosto de 2022 con los oficios y acuerdos mediante los cuales obligados a dar cumplimiento a la sentencia constitucional, se revocaban las autorizaciones para realizar actividades acuícolas, si señor Juez obligados por mandato construccional fundamentamos este cumplimiento en lo que dispone el Art. 162 LOGJCC, que dice “Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”; adicional a esto señor Juez en virtud de las vulneraciones constitucionales encontradas se interpuso por parte de esta cartera de estado una acción extraordinaria de protección, indicándole a la Corte Constitucional que en razón de todo lo expuesto y al tenor de la que señala la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales, por haber evidenciado vulneraciones al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y

seguridad jurídica por parte del Juez del Habeas Data y con finalidad que se reparen los derechos, solicitamos que se admita la Acción de Protección y que se declare la vulneración del derecho al debido proceso ya que en ningún momento esta cartera de estado fue notificada, y también se encontró la vulneración de que las empresas tampoco fueron notificadas a fin de que puedan ejercer el derecho a la contradicción, la ejecución de la sentencia se produce por las actuaciones del Juez de Quevedo que es una autoridad constitucional y sus repetido decretos en contra de esta cartera de estado para la ejecución de la sentencia que incluso oficia a la Defensoría para que verifique el cumplimiento de la sentencia. La acción de protección de conformidad con lo que dispone el art. 39 de la LOGJCC “Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”; y así tenemos que los acuerdos fueron emitidos y recalco en estricto cumplimiento de lo ordenado por un Juez Constitucional en la sentencia de habeas data. Tal es así que el mismo accionante reconoce que esta cartera de estado ha sustentado sus actuaciones administrativas en el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia no podría afirmarse como violatoria de derechos por parte de los Accionantes, el hecho de haber aplicado la sentencia constitucional y menos aun cuando en dicho proceso esta cartera de estado no ha sido citada, ni formamos parte de dicho proceso producto de lo cual se emitió justamente la sentencia, el tema central de la presente acción esta dado porque hubo supuesta violación de derechos constitucionales, seguridad jurídica, al trabajo al debido proceso, a la legítima defensa e incluso se solicita una reparación integral, ante lo cual se debe observar que la revocatoria de las autorizaciones surge en virtud de una sentencia de un proceso de habeas data, las supuestas vulneraciones al derecho a la contradicción, al derecho a la legitima defensa debería ser accionadas al Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo, que fue quien emitió la sentencia, mas no en contra de esta cartera de estado que no tuvo parte del proceso que expusimos de las vulneraciones y que aun así el Juez Bajo prevenciones legales nos mandó a ejecutar la sentencia. En ningún momento existió omisión por parte del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, incluso Como reitero de oficio le pusimos en conocimiento del juez no una vez sino varias, que se notifique a terceros, sin embargo el juez decidió inobservar estas violaciones que nosotros observamos y se conmina al Ministerio so pena de destitución y responsabilidades legales, a dar cumplimiento sin más dilaciones, con lo ordenado en la sentencia, es decir este Ministerio como ha quedado expuesto, no fue el órgano sustanciador del procedimiento judicial mediante el cual se hizo esta revocatoria. No puede existir violación alguna al debido proceso, seguridad jurídica y a la legitima defensa, por una sentencia emitida ya que no se puede hacer responsable a esta cartera de estado, por decisiones tomadas por un órgano jurisdiccional, siendo lo adecuado acudir ante el órgano judicial o accionar en contra de la sentencia por la vulneración de derechos pretendidos. En razón a esto Solicitamos primero que se pronuncie sobre la ratificación o no de las medidas cautelares ya que esta administración se encuentra ante este dilema jurídico de aplicación de

una sentencia como ha quedado expuesto y de una medida cautelar emitida por usted y lo que busca esta cartera de estado en todo momento y así ha quedado establecido en el Habeas Data, el cumplimiento de la seguridad jurídica que las partes comparezcan en igualdad de condiciones y que puedan hacer valer su derecho a la contradicción. Segundo, que se sirva resolver y declarar que no existe necesidad de medida reparatoria, por cuanto lo que se realizó por parte de esta cartera de estado como ha quedado expuesto es en cumplimiento a una sentencia que debe cumplirse. En tercer lugar, luego de estos pronunciamiento y así como ha quedado expuesto, esta cartera impuso Acción Extraordinaria de Protección, que se remita de igual forma el expediente de esta Acción a la Corte Constitucional hasta que se resuelva la Acción Extraordinaria de Protección, solicito que se ponga en conocimiento de la Corte para que se ala Corte quien realmente dirima sobre estas resoluciones, de conformidad con la Ley Orgánica, finalmente y ante lo expuesto ratificamos enfáticamente que esta cartera de estado no es la entidad quien ha vulnerado derechos constitucionales del accionante y por lo tanto tampoco es procedente ninguna reparación integral, ya que quedó expuesto no cabe vulneración de derechos y no cabe reparación integral por el mero cumplimiento de disposición judicial. Creemos firmemente que la lesividad y la que la afectación de derecho derivó de la sentencia constitucional del Habeas Data del Juez de Quevedo.-

REPLICA.-

Cómo en efecto se ha expuesto no se puede negar señor juez me parece que dentro de esta acción de protección hay que tener una visión integral y no se puede negar que en efecto dentro del habeas data existieron violaciones al derecho a la defensa al derecho a la contradicción a las empresas y por eso esta cartera de estado en cumplimiento del debido proceso y en calidad de poner en conocimiento del juez de la acción de habeas data de la aplicación directa de la constitución ha ingresado escritos los que se puso en conocimiento de dicho juez de las vulneraciones sin embargo el pronunciamiento que tuvimos es que nuestras afirmaciones no tenían asidero sino en el momento procesal oportuno que se oficia la defensoría para que verifique el cumplimiento o no de la sentencia sin embargo señor juez dentro de una visión integral el pronunciamiento de esta cartera de estado es el efecto indicar que dentro del habeas data y por eso en que se puso una acción extraordinaria de protección existían vulneraciones a los derechos constitucionales y creo que a nivel integral la acción está orientada a eso. Señor juez dentro de esta acción de protección pronunciamiento de esta cartera de estado no estamos solicitando declarar revocatoria de las medidas No pedimos inadmisión de la acción solicitamos simplemente que se pronunció sobre la ratificación de las medidas cautelares y que remita esto a la corte constitucional Por qué es lo que corresponde de acuerdo a los precedentes constitucionales, el más alto tribunal de Justicia es la Corte Constitucional y justamente la acción extraordinaria de protección busca tutelar las acciones que han sido violatorias de derechos constitucionales. La decisión en este punto desde la corte constitucional Señor Juez.

El AB. ADREAN SIERRA CASTRO (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO).-

Habiendo escuchado al legitimado activo así como a los abogados de las distintas instituciones públicas demandadas debo hacer las siguientes consideraciones, por lo cual primero explícale que como antecedente del presente caso debo manifestar que los actos que han sido impugnados en la presente causa y constante dentro del libelo de la demanda son los expedidos por parte del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Producción Comercio Exterior Producción y Pesca, asimismo señor juez debemos señalar que estos actos que han sido expedidos por estas dos carteras del Estado han sido en estricto cumplimiento con lo que ha sido dispuesto mediante sentencia emitida por el juez de la unidad judicial penal con sede en el cantón Quevedo con fecha día 20 de julio del 2021 y ha sido también ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de los ríos con sede en el cantón Quevedo el día 2 de diciembre del 2021. Señor juez debemos señalar y debemos explicar que estos procesos como bien ha sido manifestado dentro de la presente causa consiste en una garantía jurisdiccional de habeas data, este habeas data que a todas luces ha sido desnaturalizada, se ha llevado a cabo una garantía jurisdiccional en la cual se ha resuelto cuestión es que no son de índole que deban ser tutelados por medio de una garantía de habeas data, tanto es así que señalamos señor juez que la corte constitucional en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en sentencia de cumplimiento obligatorio número 182-15-SEP-CC, ha señalado cuál es el ámbito de aplicación, naturaleza, derechos que tutelan, objeto de un habeas data, dentro de los cuales todos lo resuelto en la sentencia de Quevedo y ratificada por la sala multicompetente de los Ríos que ha desnaturalizado totalmente puesto que en primer lugar se señala por parte de la corte constitucional que el objeto de un habeas data es "actualización, rectificación, eliminación o anulación de información que causa algún tipo de perjuicio efectos de salvaguardar sus derechos a la intimidad personal o familiares"; asimismo la corte ha hondado en este análisis al señalar que el habeas data cobra importancia cuando los derechos que se estén pretendiendo tutelar son el derecho al honor y a la buena reputación a la buena imagen a la intimidad personal y familiar; por lo tanto señor juez es evidente que la sentencia de la corte constitucional ya ha señalado cuál es el ámbito de aplicación de un habeas data y está ha sido desnaturalizada por el juez de Quevedo y también por los jueces multicompetentes de la sala al haber resuelto cuestiones de índole patrimonial mediante un habeas data señalando y declarando la propiedad del señor Elías Bucaram mediante un habeas data, a todas luces desnaturalizando esta garantía jurisdiccional. En virtud de esto Señor Juez el día 30 de diciembre del 2021 a las 9:21 o la procuraduría general del estado en virtud de esta evidente vulneración de derechos constitucionales presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los jueces de la de la sala de la corte provincial Dr. Julio Almache Tenecela y el abogado Lenin García Párraga. Señor juez debo señalar que evidentemente al haber sido esta causa interpuesta mediante una acción extraordinaria de protección y la Corte Constitucional ha avocado conocimiento de aquellos esto tornaría que usted no puede resolver sobre la cuestión de fondo dentro de la presente causa, puesto que ya la Corte Constitucional tiene la competencia en virtud de esta situación jurídica que acabo de mencionar, ahora también debemos señalar señor juez que otra de las

razones por la cual no se puede resolver sobre el fondo del asunto de las resoluciones impugnadas es que aquellas van en estricto cumplimiento de algo señalado en una sentencia, sentencia que ya ha sido puesto en conocimiento de la corte constitucional, por lo tanto es este órgano quién es el encargado de resolver sobre la controversia que se suscite en virtud de que el objeto materia de la controversia es el mismo predio el predio palo santo, dentro de la presente causa los legitimados activos han mencionado que el objeto materia de la controversia es el premio palo santo, asimismo la sentencia emitida de la garantía jurisdiccional de habeas data es el predio palo santo, por lo tanto ya hay señor juez no solo una sino dos sentencias constitucionales, también la sentencia emitida por los jueces de quito el 5 de mayo de 2021 en la cual se rechaza la acción de protección, ahora también existe la sentencia de habeas data lo cual ocasionaría que al tener el efecto de cosa juzgada no pueda resolverse nuevamente sobre las cuestiones de fondo. Señor juez también debo manifestar que en la presente causa se ha encontrado una contradicción dentro de dos sentencias, la sentencia de números 09281 2022 02114 que es la causa en el que nos encontramos actualmente y la sentencia dentro del proceso 12283 2021 00730, la cual es la sentencia de habeas data notificado del 20 de julio de 2021. Porque manifestamos señor juez existe una contradicción, en la parte resolutive de la acción de habeas data la jueza señala que los bienes del predio palo santo situada en el sitio Ensenada de Cochado perteneciente a la parroquia de Chongón, tenían que pasar al Señor Elías Bucaram Diab, quién es el legítimo dueño del predio, ahora bien Por qué señalamos que hay una contradicción con respecto a lo que ha sido resuelto mediante una medida cautelar que fue dispuesta por usted señor juez, la controversia se suscita puesto que usted mediante medida cautelar dispone la inmediata suspensión de la ejecución de la resolución 001 1009 dentro del proceso de fecha 17 de junio expedida por el Subsecretario de Tierras Rurales, así también como la inmediata suspensión de la ejecución de los acuerdos emitidas por el subsecretario Acuacultura del Ministerio de producción comercio exterior y pesca Y así también usted dispone la inmediata suspensión de los efectos de cualquier registro enmienda, inscripción, cancelación o sumilla en el repertorio a cargo del registro de la propiedad del cantón Guayaquil. Ahora bien Porque existe una contradicción en estas dos sentencias, puesto que la sentencia de habeas data otorga es decir que sea declarado como legítimo propietario el señor Elías Bucaram, los actos administrativos que usted dispone se suspenden son aquellos que van en estricto cumplimiento de esa sentencia por lo tanto lo que una sentencia permite la medida cautelar está prohibiendo o suspendiendo, ahí se encuentra o se evidencia la contradicción a la que nosotros como procuraduría general del estado nos referimos. Ahora bien en virtud de este argumento en la cual hemos señalado evidenciado la contradicción solicitamos según lo que señala la sentencia en precedente jurisprudencial obligatorio 001-10-PJO-CC, la cual es su página 20 señala que es la corte constitucional es el órgano competente para dirimir los conflictos en caso de que existan sentencias contradictorias. "Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia que tornan imposible su ejecución ¿Cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?. La corte establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se

constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la corte constitucional de conformidad con el artículo 436. 9 de la Constitución se constituye el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado. 3.2. considerando que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional la corte constitucional de oficio la petición de parte considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales. Ahora bien señor juez como lo hemos manifestado nosotros como procuraduría general del estado solicitamos se eleve ante la Corte Constitucional mediante oficio para que sea este órgano quién ha sido señalado dentro de la sentencia citada y precedente jurisprudencial obligatorio quién es la competente y está facultada para dirimir sobre los conflictos que se susciten cuando se evidencien sentencias contradictorias, se ha puesto a su conocimiento Señor Juez que lo que la sentencia de habeas data había permitido su medida cautelar mediante resolución lo prohíbe. Tenemos que señalar señor juez que no solamente es la controversia o contradicción entre sentencia sino que la corte constitucional también señala que cuando exista una contradicción en el cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, por lo tanto el habeas data evidentemente mediante sentencia expide su resolución dictamen mientras que obviamente mediante una medida cautelar lo que se expide es un auto resolutorio, es decir es una resolución no es una sentencia propiamente caso de que exista alguna contradicción.

REPLICA.-

Señor juez seré bastante breve con respecto a lo que manifestar y sería en ratificar mes en la solicitud realizada en mi primer intervención, esto es señor juez que usted se abstenga de resolver la presente controversia puesto que los actos administrativos que están siendo impugnados dentro de la presente acción de protección han sido expedidos en cumplimiento de una resolución judicial la cual deviene de la sentencia de habeas data que ya ha sido manifestada varias veces dentro de la presente causa y dentro de la cual ya existe una acción extraordinaria de protección presentada ante la Corte constitucional ya avoco conocimiento por lo tanto este es el organismo competente para dirimir controversias más no es una acción de protección por lo tanto solicito se abstenga de resolver la misma hasta que la corte constitucional esta acción extraordinaria de protección. Asimismo en virtud de lo ya señalado en el precedente jurisprudencial obligatorio emitidos por la corte constitucional también le solicitamos que se de cumplimiento a lo dispuesto en este precedente jurisprudencial obligatorio de números 001-10 PJO CC en el cual señala que la corte constitucional es el competente para controversias en el caso de que existan sentencias contradictorias y evidentemente se ha puesto a su conocimiento señor juez que existe sentencia contradictoria dentro de la presente causa por lo tanto es la corte constitucional quién debe iluminismo según lo que señala la Constitución de la República en su Artículo 429 señala que la corte

constitucional máximo intérprete de la constitución, así también número 9 está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

DRA. PAMELA AGUIRRE CASTRO (AMICUS CURIAE).-

Este amicus curiae lo presentó en virtud del artículo 12 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional que tiene como finalidad informar a su magistratura respecto de los cuales se están debatiendo en esta acción. Este presidente amicus curiae tiene la finalidad de señalar 4 ideas centrales, la primera la antinomia jurisdiccional, la segunda ley procedencia de las medidas cautelares, la tercera la inadmisión que correspondía a la acción de protección y finalmente la improcedencia de la acción de protección. Empezaré con la primera que tiene que ver con la antinomia jurisdiccional; señor juez como ya se ha señalado por parte de los intervinientes y partes procesales, el precedente de la sentencia 001 -10 -JPO- CC emitido en diciembre del 2009 tiene que ver básicamente con este problema que ya se planteó respecto a dos decisiones que pueden ser contradictorias y de conformidad con la jurisprudencia de la corte constitucional regla jurisprudencial que se ubica al mismo nivel de la constitución, de conformidad con la sentencia de 1916 SEP CC, se ha señalado que a través de una acción de incumplimiento qué se solventa en las posibles antinomias jurisdiccionales. Ahora bien señor juez de conformidad con su magistratura y sus competencias usted bien podría revocar las medidas cautelares y evitar la antinomia jurisdiccional dado que claramente todas las partes procesales han señalado que ya existe una decisión constitucional que no se debate o no puede derretirse en esta judicatura los vicios o los posibles vicios que está trae dado que existen las vías procesales oportunos. Por otro lado con la segunda idea la improcedencia de las medidas cautelares, claramente el artículo 27 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional ha señalado y determinado qué es improcedente la medida cautelar que tiene como finalidad impedir la ejecución de órdenes judiciales, así se ha reiterado en la constante jurisprudencia de la corte constitucional desde la sentencia 3413 CN CC que ha sido ratificada por todas las decisiones posteriores, usted esto puede identificarlo en las sentencias recientes 66 -JC-19 - JP, sobre esta base señor juez es improcedente cualquier medida cautelar que tienda a impedir la ejecución de una orden judicial. Ya se ha señalado entonces que uno de los problemas y dilemas en los que se encuentran las entidades estatales es justamente al enfrentarse con dos decisiones una sentencia de una acción de habeas data y las medidas cautelares por usted concedidos. La tercera idea es la inadmisión que le correspondía a la acción de protección, habida cuenta de que el artículo 88 de la constitución señala que la acción de protección es el mecanismo idóneo y eficaz para la tutela de los derechos constitucionales que provengan de una violación por acción u omisión de autoridades públicas judiciales, en este caso volviendo a la idea central sí efectivamente los accionantes consideran que posiblemente existe violación de sus derechos constitucionales lo que corresponde es acudir a las vías que el propio ordenamiento jurídico que la propia Constitución han determinado para solventar y debatir esas posibles violaciones, un juez de primera instancia no está en la capacidad de conocer las posibles violaciones que se pudiesen haber dado en un

proceso de acción de protección de habeas data o cualquier otro proceso judicial. El artículo 40 numeral 1 señala que la acción de protección procede frente a acciones u omisiones de violaciones de derechos que se han generado por actos de autoridades no judiciales y el artículo 42 numeral 6 expresamente señala como causal de inadmisión de conformidad con la jurisprudencia de la sentencia 102 13-SEP CC, qué es el primer momento cuando el juez tiene que realizar dos elementos para inadmitir una acción de protección cuando provenga de órdenes judiciales y cuando provenga como estos actos puedan ser impugnados ante el tribunal contencioso electoral, estamos frente a un claro caso de inadmisión. Una vez que se ha inadmitido lo que corresponde frente esta acción es la improcedencia, porque como se ha señalado por todas las partes intervinientes inclusive por el mismo accionante, se ha hecho referencia a través de un problema que se suscita por la ejecución del habeas data, se debate posiblemente que el habeas data fue mal propuesto, se debate que ya hubo una acción previa, todos estos temas le corresponden analizar a la instancia pertinente que en este caso es la acción extraordinaria de protección y la judicatura correspondiente la corte constitucional como ya se ha señalado en reiteradas ocasiones qué se ha presentado la acción correspondiente. Señor juez de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional instituido desde la sentencia 001-16-JPE CC, lo que le corresponde es analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales. La competencia de un juez en una acción de protección no es la de analizar sentencias que se encuentran ejecutando. Lo que corresponde es resolver en derecho señalando la improcedencia de la acción de conformidad con la jurisprudencia tal como se ha señalado en los criterios constitucionales legales y jurisprudenciales.

REPLICA.-

Señor que simplemente con la finalidad de clarificar me permito citar a la corte en la sentencia 1101 20 EP/22, cuando el juez constitucional dejó sin efecto glosas por evasión en pago la corte amas de determinar y declarar la improcedencia de la acción de protección por cuanto no se habían verificado los requisitos de claro error inexcusable y me permite señalar en los artículos pertinentes 85, es por esto que los jueces constitucionales que conocen las acciones de protección deben verificar con detenimiento 1. El cumplimiento de los requisitos presentados en la acción, Art 40. Existencia de la real afectación de derechos constitucionales, artículo 41 y que la presunción de la acción no sé subsuma en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 dela Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional no contraria el ámbito de protección de la garantía ya referida. Art 87, siguiendo este orden de ideas la obligación descrita no es absoluta puesto que si la pretensión no sé circunscribe a la tutela de derechos constitucionales incursiona en la esfera de la justicia ordinaria la acción debe rechazarse por improcedente pues no se puede pretender que a través de esta acción se reemplace la jurisdicción ya que respecto a conflictos existen vías y mecanismos idóneos eficaces al efecto, al contrario tratar a la acción de protección como una vía de superposición de instancias judiciales ordinarias ocasionaría una eventual desnaturalización, porque hago referencia a este señor pues porque claramente existen

causales de improcedencia de las medidas cautelares, causales de improcedencia de la acción de protección previamente determinadas en la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales que tienen que ser tomadas en su consideración al momento de resolver.-

DR. FRANCISCO LITURA en representación de AB. JOSE FERNANDO BUCARAM AIVAS, (en calidad de TERCEROS).-

Porque pido el cuaderno señor juez porque me llamo mucho la atención que en el contenido de la demanda comparecer en calidad de procuración judicial el señor doctor Alejandro Blas Aguayo Cubillo de las compañías LANGOSMAR FONTANICORP Y PISACUA, me llama la atención lo siguiente, de la tan nombrada acción de protección el abogado de la parte accionante omitió indicarle a usted que también existe una acción extraordinaria de protección presentada por LANGOSMAR, Ecuatoriana de Cultivos, Laboran, Golden free, PISACUA, entre otras, es decir 2 de lo que están accionando aquí 2 días posteriores de acuerdo a la materialización que hice de la página web, presentaron esta acción el 18 de agosto de 2022, también de esta acción hasta el momento de la revisión del cuaderno de la presentación de la demanda en los documentos anexos, que presumo qué es un error de tipeo la fecha del año 20022 repetida algunas veces, me llamo muchísimo la atención que en el auto suyo precisamente se repitan esos mismos tipeos. Si ustedes revisan concienzudamente cada uno de los acuerdos que mencionan acá, son diferentes las cantidades, menciona cinco acuerdos mencionan 4 resoluciones y mencionan 4 notificaciones y asimismo está sucediendo en la notificación. Lo que hay es un error de forma, embargo lo que más me llamó la atención es que en el capítulo 3 donde dice que son los legítimos propietarios de los inmuebles pero hasta la presentación de la demanda no sé adjunto ningún título, masa 1 que sí atentaron fueron revocatorias de concesiones y los concesionarios como todo el mundo sabe no son propietarios. Entonces en la forma de la presentación de la demanda de la compañía menciona acuerdas En dónde está claramente mencionado que dice que se revoca la concesión no dice que le quitan la tierra, por lo que no en todos los acuerdos que están presentados aquí dicen semejante afirmación cómo lo podemos establecer simplemente revisando el cuadernillo. Cuándo revisamos el cuadernillo podemos ver qué dice en la página 28 vuelta declarar terminada la concesión de PISACUA, no propietario como afirma en la demanda. Cuándo revisamos el cuadernillo y vemos qué habla de autorización pero no dice que son propietarios en ninguna parte. Cuándo revisamos el cuadernillo podemos darnos cuenta que las acciones que están presentando estas empresas que también participan todo tras abogados en acción extraordinaria de protección, ya conocía la corte constitucional esto Y lamentablemente está presentando esta acción. Lo que estoy planteando aquí es que dos de las 3 accionantes que están aquí presentes también han comparecido allá. El habeas data está con sentencia ejecutoriada, sentencia ejecutada, el habeas data equivocadamente las partes pidieron una medida cautelar para que se suspenda la ejecución de algo que ya está ejecutado. En todo caso como bien dice la procuraduría general del estado Artículo 27 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que conforme a derecho no procede una medida

cautelar contra ejecución de sentencia. En relación a las notificaciones en ministerio de agricultura también obvio, materializó el anuncio que realizó el 8 de julio y no el 2 de agosto, de cuál aparece justamente la resolución 1009 que es materia de esta medida cautelar en donde mencionan a todas y cada una y los notifica, de todos modos para que tenga conocimiento materialice el tema. Cuándo se mencionan todos los aspectos que se han mencionado aquí en ninguna parte de la ley le corresponde a usted analizar lo que le corresponde por derecho jurisprudencial a la corte constitucional más aún si los mismos acción antes están presentando una acción a la corte constitucional, entonces sabiendo que existen motivos de inadmisión, sabiendo que no se los tomó en cuenta al momento de admitir y verificando la improcedencia de la misma artículo 42 numeral 6 artículo 40 numeral 1 lo que cabe simplemente es que se declara improcedente esta acción de protección y se cancelen las medidas cautelares, porque una medida cautelar que pide suspender la inscripción de algo que ya está inscrito y los que están inscritos no lo puedes anular con una medida cautelar. Ahora sí queremos ahondar para tener una mayor explicación en relación a la ejecución de la sentencia de habeas data que no es el campo para hacerlo aquí sin embargo hay extensa jurisprudencia incluso el presidente actual de la corte constitucional en dónde indica que existen las medidas implícitas en las cuales si bien es cierto la sentencia constitucional de la sala no ordena dígame al registrador de la propiedad tal cosa, pero es una consecuencia obvia porque el habeas data tiene que ver con la propiedad y la propiedad se registra, sin embargo en esa sentencia no ordena registrar ningún tipo de título, porque en todas y cada una de las matrículas que usted puede ver ahí absolutamente todas va a encontrar que el título fue inscrito en 1946, el título ya estaba inscrito, no es declaratoria de derecho de propiedad, lo que ordena la sala y lo que ordena el juez de instancia es dejar sin efecto dos resoluciones que no tenían a efecto alguno por la falta de motivación porque no había forma de quitarle la propiedad a alguien para luego dársela a un tercero, por eso la sentencia ordena la reparación integral de un predio en relación a pagar el justo precio, cuestión que nadie ha mencionado pero todos lo saben, los señores de la procuraduría general del estado y los señores del ministerio de agricultura saben perfectamente que esto está derivado mediante un acto del tribunal contencioso administrativo aquí en Guayaquil y que se está haciendo la reparación integral. En todo caso lo que quiero mencionar te es que no es competente dilucidar aquí en esta jurisdicción suya algo que ya ha resuelto la Corte que goza con sentencia ejecutoriada y sentencia ejecutada en muchas partes, y que no le corresponde con una medida cautelar ni con una acción de protección dejar sin efecto una sentencia constitucional, no se puede podría llegar a ser un error inexcusable porque no se puede es imposible.-

REPLICA.-

En relación a acumulación o no acumulación interpretación relacionada con entidad subjetiva u objetiva me vuelvo a referir que precisamente la empresa Pisacua y Langosmar en el encabezado de la acción extraordinaria de protección presenta precisamente en mismo número 1180 22 EP, es decir están en la misma acción y son los mismos accionantes la pretensión es la misma. No es el momento pero se ha mencionado también el comité del tribunal en la

reforma agraria, pero mencionaron el número uno y no mencionaron el número 2 y es la base de todo el tema del habeas data, En todo caso no es el lugar acá de debatir esta situación sino en la acción extraordinaria de protección. En las sentencias constitucionales que se mencionan en relación a lo que no se menciona en la sentencia pero son medidas implícitas que el juez de ejecución tiene que realizar. Cuando la sentencia constitucional indica que se declararon de lado derecho y lo manda a primera instancia sentencia. Lo que se mandó a inscribir fue la sentencia para que deje sin efecto las resoluciones que correspondían al año 1985 más no dice título de propiedad ni declare dueño, así que no se manda a inscribir nada de titularidad ni un nuevo título.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO:

Soy competente para conocer y resolver la presente acción de protección, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal en competencia de Delitos Flagrantes de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución de la República y el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO:

En la presente acción, se han observado las normas constitucionales y éstas se ajustan a las disposiciones establecidas en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, por lo que se declara válido el proceso.

TERCERO: DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La Constitución de la República, en su artículo 88 define cual es el ámbito de aplicación de la acción de protección señalando lo siguiente: “La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de

cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

El art. 40 de la misma Ley, establece: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

Al respecto cabe recordar que la propia Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 001-16-PJO-CC, emite la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, de aplicación general estableciendo lo siguiente: “...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales **únicamente**, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La Convención Americana de Derechos Humanos al respecto en su artículo 25 refiere: “Toda

persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Para Cueva Carrión la acción de Protección “al mismo tiempo que es una acción también es un derecho, un derecho de rango constitucional” señalando además que la acción de protección “es la antítesis del poder y frena su uso corrupto, esta es su razón de ser, su esencialidad, por eso debe existir frente a todo poder: porque el poder tiende a desconocer los derechos a abusar a corromperlo y a dominarlo todo” Carrión, Luis Cueva. Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Quito Ediciones Cueva Carrión, 2011, pag. 17-18-87.

De la transcripción de la normativa constitucional, internacional y doctrinaria que se ha citado, se observa entonces que la acción de protección es una garantía que tienen los ciudadanos, con el objetivo de amparar los derechos reconocidos en la Constitución, la misma que puede ser presentada de forma individual o colectiva, cuando han sido vulnerados sus derechos. En este sentido la acción de protección es de aplicación directa, se trata de una acción principal, que no necesita de ningún otro requisito.-

CUARTO: DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL:

El principio de Supremacía Constitucional se encuentra definido en el art. 424 de la Constitución que dispone: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

Lo que significa que toda decisión o actividad del Estado, de todos los poderes y autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a la Constitución, así también las leyes, las disposiciones, las resoluciones, los estatutos de los organismos públicos y privados, todo acto entre los ciudadanos y los organismos públicos y privados deben enmarcar su actuación a la Constitución, so pena de carecer de eficacia jurídica.

QUINTO: DE LA SEGURIDAD JURÍDICA:

A este respecto “El Diccionario Jurídico Espasa define de la siguiente forma a la seguridad jurídica: “Consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento Jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden Jurídico” (Fundación Tomás Moro & Reoyo, 2007).

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, estableciendo que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

A este respecto, la seguridad jurídica es un derecho integral, mediante el cual se fomenta y garantiza mediante un marco legal claro y estable, la actuación por parte de las autoridades públicas, ya que establece como su fundamento la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

SEXTO: PRUEBA APORTADA:

PARTE ACTORA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Testimonio de la escritura pública que contiene el poder de procuración judicial otorgado por las compañías Exportadora Langosmar S.A, Fontanicorp S.A y Pisacua S.A, en favor del abogado Alejandro Blas Aguayo Cubillo;
- Testimonios escriturados de las concesiones otorgados por las Carteras de Estado MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA y MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.-

- Copia de los Acuerdos No. MPCEIP- SAC-2022-0471-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0473-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0475-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022- 0476-A, de fecha 01 de agosto de 2022; y No. MPCEIP-SAC-2022-0477-A, de fecha 01 de agosto de 2022, emitidos por el Subsecretario de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
- Copia de los oficios No. MPCEIP-SAC-2022-0260- 0, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0262-0, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0264-0, de fecha 01 de agosto de 2022; y No. MPCEIP-SAC-2022-0266-0 , de fecha 01 de agosto de 2022, emitidos por el Subsecretario de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
- Copia de la resolución 0001009 Proceso No. 32.84.02.0872, de fecha 17 de junio de 2022, expedida por el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, del Ministerio de Agricultura Y Ganadería.

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DR. FRANCISCO LITUMA, en representación del AB. FERNANDO BUCARAM AIVAS, quien comparece en calidad de Tercer Interesado:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Certificado de Historia de dominio del predio del cual consta como propietario ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB.

- Sentencia de Hábeas Data que se ha inscrito en cada uno de las matrículas inmobiliarias y por tanto cumplida la ejecución de la sentencia del proceso 12283-2021-00730
- CERTIFICADOS DE HISTORIA DE DOMINIO, donde todos indican que ya la sentencia de Hábeas Data ha sido ejecutada y están a nombre de ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB; CHB-2022-000093219, CHB-2022-000093220 , CHB-2022-000093217, CHB-2022-000093222 , CHB- 2022-000093221, CHB-2022-000093218, CHB-2022-000093215, CHB-2022-000093214, CHB-2022-000093216, CHB-2022-000093213, CHB-2022- 00089816, CHB-2022-000091165, CHB-2022-000091166, CHB-2022-000091168, CHB-2022-000090655, CHB-2022-000090657, CHB-2022-000090659, CHB-2022-000090658, CHB-2022-000090656, CHB-2022-000091167, CHB-2022- 000091162, CHB-2022-000091164.-
- Copia de la Escritura de Procuración Judicial a favor del Ab. Francisco Lituma Cabezas, Reg. Prof. 09-2011-236, No. 20220901055P00329, celebrada en la Notaria 55 del Cantón Guayaquil.
- Copias de escritos del estudio jurídico Apolo donde se colige que las compañías EXPORTADORA LANGOSMAR S.A. y PISACUA S.A han procedido a presentar una Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional.-

OCTAVO: ANÁLISIS:

Revisado lo expuesto en esta audiencia, se ha evidenciado que el hoy Accionante Señor DOCTOR ALEJANDRO BLAS AGUAYO CUBILLO, por sus propios y personales derechos y por los que representa, en calidad de Procurador Judicial de las Compañías EXPORTADORA LANGOSMAR S.A. , FONTANICORP S.A y PISACUA S.A, calidad que acredita con el testimonio de la escritura pública que contiene el poder de Procuración Judicial; interpone al amparo de lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 6, 26 y 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acude ante el suscrito juzgador con la finalidad de plantear la presente acción de protección con medida cautelar conjunta, contra los acuerdos No. MPCEIP-SAC-2022- 0471-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0473- A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0475-A, de fecha 01 de agosto de 2022; No. MPCEIP-SAC-2022-0476-A, de fecha 01 de agosto de 2022; y No. MPCEIP-SAC-2022-0477-A, de fecha 01 de agosto de 2022; y posteriores oficios No.

MPCEIP-SAC-2022-0260- 0, de fecha 01 de agosto de 20022; No. MPCEIP-SAC-2022-0262-0, de fecha 01 de agosto de 20022; No. MPCEIP-SAC-2022-0264- 0, de fecha 01 de agosto de 20022; y No. MPCEIP-SAC-2022-0266- 0, de fecha 01 de agosto de 20022, emitidos por el Subsecretario de Acuicultura, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y contra la resolución 0001009 del proceso: 32.84.02.0872, de fecha 17 de junio de 2022, emitida por el Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Conforme toda esta argumentación se puede colegir que en efecto la pretensión que viene solicitándose en concreto del Accionante es única y exclusivamente la impugnación a tales acuerdos emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; es ahí que dentro de la presentación de la demanda Constitucional solamente avizora al juzgador que según tiene entendido, existe una Acción de Habeas Data otorgada por un Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo, quien emitiera una sentencia constitucional de Habeas Data la que motivara producirse tal acto administrativo, mismo que en consecuencia dejara sin efecto las concesiones otorgadas a las compañías EXPORTADORA LANGOSMAR S.A. , FONTANICORP S.A y PISACUA S.A, es por ello incluso que el juzgador al no tener la documentación necesaria en tanto y en cuanto a los fallos antes referidos dentro de la presentación de la demanda, tratando de evitar cualquier tipo de vulneración a aquellos derechos presuntamente vulnerados emitiera en efecto una medida cautelar impidiendo cualquier hecho violatorio dado a conocer en aquel momento por el accionante; es así que convocada la Audiencia respectiva y escuchados tanto el accionante cuanto más accionados en la cual se inmiscuyeran de igual manera la señora Dra. Pamela Aguirre Castro, en calidad de Amicus Curiae, cuanto más la comparecencia de terceros interesados en la persona de los herederos del ciudadano Elías Bucaram Diab mismos que fueran los accionantes de dicha acción de Habeas Data, que si bien es cierto son sujetos procesales que a criterio del accionante no deberían comparecer pero con el afán de esclarecer efectivamente los hechos antes no descritos y que fueran fundamentales a la toma de esta decisión, el juzgador así lo dispuso fueran participantes del debate constitucional dentro de la presente Acción Constitucional con Medida Cautelar otorgada.- En efecto se dio a conocer en audiencia la sentencia motivada de Habeas Data por parte del Ab. Carlos Napoleón Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo y a su vez sentencia ratificatoria de la antes descrita otorgada por la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, de la cual se desprende a criterio y exposición de las defensas técnicas en tanto y en cuanto la del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca que esta decisión de orden Constitucional sería la que en efecto motivara la notificación de todos y cada uno de los oficios impugnados por el hoy accionante dada en fecha 1 de agosto de 2022, en los cuales ratifican tal notificación a las empresas EXPORTADORA LANGOSMAR S.A. , FONTANICORP S.A y PISACUA S.A, en la cual

en su parte medular indican que en cumplimiento efectivamente a la providencia de fecha 8 de julio de 2022, suscrita por el Doctor. Carlos Napoleón Bowen Lavayen, en calidad de Juez Ponente de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo dentro del juicio No. 12283-2021-00730, acción de Habeas Data, la autoridad en representación como carteras de estado declaran dar por terminada la autorización otorgada mediante acuerdo ministerial 200-217, del 22 de mayo de 2017 con la cual se autorizó a la compañía FONTANICORP S.A., por el tiempo de 20 años el ejercicio de la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón blanco *Litopenaeus vannamei* y pez tilapia y la comercialización en el mercado interno de la producción obtenida, camaronera de 72.37 hectáreas de tierras altas ubicada en el sitio Isla Palo Santo Parroquia Chongón Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas y así sucesivamente bajo estas mismas especificaciones se produce tales declaraciones de terminación de concesiones a EXPORTADORA LANGOSMAR S.A. y PISACUA S.A, con identificación de acuerdos Ministeriales 188-2020 del 9 de junio de 2020, en este caso para LANGOSMAR S.A. y con una cantidad de hectáreas 86.71 de tierras propias, como a su vez declarar terminada la concesión otorgada mediante acuerdo ministerial 377-2016 del 22 de diciembre de 2016, a favor de la compañía PISACUA S.A. por el tiempo de 20 años sobre una extensión de hectáreas 28.74 de zona de playa y bahía destinadas a la cría y cultivo de camarón, todas estas ubicadas como es de conocimiento en la Isla Palo Santo de la Parroquia Chongón Provincia del Guayas. Bajo este contexto cabe mencionar si existió o no única y exclusivamente frente a la acción constitucional presentada violación o vulneración de derecho constitucional alguno, es así que el accionante en todo momento manifestó no ser en debida y legal forma notificado con las razones y del por qué se declararía terminada cada una de las actividades en concesión a las distintas compañías, cuando en efecto, conoció que en su debido momento por parte de las carteras del estado, manifestaran frente aquella notificación descrita en líneas anteriores, que adicionalmente el administrado podrá ejercer los derechos que le asisten en la Constitución y la ley para recurrir de considerarlo oportuno las vías legales correspondiente a lo dispuesto por el Juez Constitucional es decir con respecto a la acción de Habeas Data; teniendo en consideración que efectivamente es inminente tal notificación en estricto apego y cumplimiento a lo ordenado en sentencia otorgada mediante Habeas Data por un Juez del Cantón Quevedo; es ahí donde el Juez Constitucionalista y garantista de derechos ve reflejado que en ningún momento de esta forma se violentara la seguridad jurídica ni el debido proceso, mucho menos la legítima defensa al cual aún se encuentra asistido el accionante ya que este procedimiento es netamente administrativo; además se ha dicho que se está violentando la propiedad privada de la cual ha quedado plenamente establecida una concesión otorgada por las carteras de estado Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuanto más el Ministerio de Comercio Exterior, mas no identificación plena de un título escriturado en donde se identifique ser los legítimos propietarios y poseedores de dichas tierras ubicadas en la Isla Palo Santo, parroquia Chongón cantón Guayaquil, Provincia del Guayas. De tal forma así mismo dentro del debate constitucional se argumentó por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que en todo momento del proceso de Acción de Habeas Data se impugnara dicha acción tanto en la decisión de primer orden cuanto más en la de segunda instancia solicitando

la improcedencia de dicha decisión a tal punto que la misma se impulsara en acción extraordinaria de protección para que sea el máximo organismo de justicia el que resolviera efectivamente esta controversia en razón de haberse confirmado en segunda instancia el fallo del Juez Aquo, misma que a su vez y con documentación plena invocada por los terceros interesados es decir la defensa de los señores Bucaram Diab y sus Herederos expusieron que incluso en ese mismo orden constitucional ya se encuentran inmiscuidas las empresas Langosmar S.A y Pisacua S.A

representadas por el estudio jurídico Apolo haciendo valer sus derechos ante la Corte Constitucional en tal acción extraordinaria activada en razón de aquel Habeas Data, y que además hoy vienen activando esta vía constitucional a través de esta acción de protección cuando lo correcto sería esperar la decisión del máximo organismo constitucional, y de esta forma no generan un conflicto constitucional que versaría sobre el mismo caso y la misma razón de los hechos que lo motivaran, es por ello se señala dicho de paso la sentencia en precedente jurisprudencial obligatorio 001-10-PJO-CC, la cual es su página 20 señala qué es la corte constitucional el órgano competente para dirimir los conflictos en caso de que existan sentencias contradictorias. "Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia que tornan imposible su ejecución ¿Cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?. La corte establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la corte constitucional de conformidad con el artículo 436. 9 de la Constitución se constituyen el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado. Alegación que se la hace frente a lo expresado por el propio accionante

puesto que en su petición inicial manifestó que únicamente esta acción impugnaría los oficios remitidos por las carteras de estado que dejarían sin efecto sus concesiones , cuando en varias ocasiones mencionara una Acción de Protección llevada a cabo en la Ciudad Quito por los mismos hechos que hoy se vienen determinando en un Habeas Data y que así también son parte de acción de protección con medida cautelar que conoce el suscrito, donde claramente la Juez de la Ciudad de Quito Dra. López explica que no existe titularidad de derecho, no hay derecho vulnerado porque no puede declarar un derecho que no tienen, y si no tiene el derecho no existe vulneración entonces no ha lugar la cabida de la acción Constitucional, misma que presentada en Habeas Data generaría el conflicto en virtud de que en esa sede judicial si se la concedería bajo la motivación que contiene cada una de las sentencias de primer nivel y segunda instancia. Y que hoy en la presente Acción Constitucional con medida cautelar también por los mismos hechos se declarara de improcedente por los argumentos ya esgrimidos. Lo que deja en evidencia el abuso a la justicia constitucional , mas sin embargo se ha demostrado en esta audiencia, que tanto el Accionante cuanto más los Accionados conocen

de la vía idónea para reclamar tales derechos que hoy abusando de la justicia Constitucional, en este caso el Accionante no ha justificado la violación de derecho alguno sino más bien que se le otorgue un derecho frente a una concesión que le dio el Estado Ecuatoriano por medio de sus carteras de estado como son el Ministerio de Agricultura y Ganadería y Ministerio de Producción y Comercio Exterior por un tiempo determinado. Dicho esto no se ve reflejada una vulneración de derechos más bien se pretendió a través de esta acción constitucional ir más allá de lo que empera la norma y leyes establecidas para cada caso en concreto.

En esencia estos derechos alegados y garantizados en la constitución son consustanciales al ser humano, por ser universales, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependiente, pero cabe hacer la disyuntiva de lo que significa una derecho constitucional y un derecho ordinario y es así que al respecto tratadista Luigi Ferrajoli manifiesta: “Los derechos ordinarios tienen por título actos singulares basados en acuerdos de voluntad; las normas que regulan estos derechos son hipotéticas, en las que se predispone los hechos y los efectos de los actos, y cuando se cumple su condición, la norma se aplica. Los derechos constitucionales están reconocidos en la Constitución y se basan en la naturaleza humana; las normas son téticas, que imponen directa e inmediatamente situaciones, sin condiciones. Es así que conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad el de constitucionalidad, anteriormente manifestado sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional.

El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional. Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido

constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Este criterio, marca la línea jurisprudencial de la corte constitucional ecuatoriana quien en reiteradas sentencias constitucionales ha indicado respeto de la procedencia de la acción de protección. Siendo así el suscrito juez constitucional, advierte que la naturaleza de la acción de protección no es justamente para declarar la existencia o no de un derecho, sino más bien tutelar un derecho constitucional vulnerado, pues así lo declarado la propia Corte Constitucional en su sentencia No. 013-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0991-12-EP, determinó que: “Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, y para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales, **NO PUEDE SER CONCEBIDA PARA FUNDAR O DECLARAR DERECHOS**, sino para tutelar y reparar integralmente cuando exista vulneración ya sea por acción u por omisión de las autoridades no Judiciales o de los particulares... **MIENTRAS QUE CUANDO EL ASUNTO CONTROVERTIDO SE REFIERA A CUESTIONES QUE AÚN CUANDO TENGAN COMO BASE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, PUEDAN EFECTIVAMENTE TRAMITARSE EN LA JUSTICIA ORDINARIA, POR REFERIRSE A LA DIMENSIÓN LEGAL DEL DERECHO Y CONTAR CON VÍAS PROCESALES CREADAS PRECISAMENTE PARA VENTILAR ESA CLASE DE ASUNTOS, VERBIGRACIA LOS DERECHOS PATRIMONIALES, PUEDEN SER RECLAMADOS MEDIANTE LA VÍA CIVIL o LABORAL**, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional...” Más aun teniendo en cuenta la pretensión del accionante la cual fue llevar consigo una garantía constitucional cuando no existió tal vulneración de derechos y que de haber sido el caso según la propuesta presentada por el accionante esta no sería la vía adecuada para la solución al conflicto. Es decir a criterio de este juzgador una acción de protección no puede constituir un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En conclusión La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional

estatal establecida por la Constitución; teniendo en cuenta a su vez que tampoco sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. Finalmente, el máximo intérprete de la norma constitucional Corte Constitucional mediante Sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, indicó con carácter erga omnes lo siguiente: "...En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. Todo lo cual corresponderá resolver al juez o jueza constitucional en sentencia..." Acorde a este criterio en otra sentencia el Pleno del Organismo en su sentencia No. 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa No.1000-12-EP, señaló que: "...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías..."

DECISIÓN:

Por todas las consideraciones realizadas el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal en Competencia de Delitos Flagrantes de esta ciudad de Guayaquil, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1), 4) y 5), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por lo analizado en los considerandos de esta resolución, declara improcedente y sin lugar la acción de protección deducida por el Señor DOCTOR ALEJANDRO BLAS AGUAYO CUBILLO, en calidad de Procurador Judicial de las Compañías EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A y PISACUA S.A. En atención a la medida cautelar dictada en la presente causa se REVOCA la misma que fuera dictada en auto de fecha 16 de Agosto de 2022 y que de una u otra forma las mismas fueron dictadas con carácter de provisionales hasta resolver la presente Acción Constitucional. Por no haberse encontrado vulneración de derecho constitucional alguno, en tal sentido ofíciase conforme corresponda. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República.- Incorpórese a los

autos los escritos de ratificación de funciones que viene realizando la defensa técnica de la Procuraduría General del Estado.- Toda vez que de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Accionante Señor DOCTOR ALEJANDRO BLAS AGUAYO CUBILLO solicito de manera oral el Recurso de Apelación, envíese a la brevedad posible el presente expediente a fin de que haga valer sus derechos ante el Superior.- Actúe la Ab. Carmen Suriaga Matamoros, en calidad de Secretaria del Despacho de Causas del suscrito juzgador en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil.- Notifíquese y Cúmplase.

GUERRA GUERRERO MARCO EDUARDO

JUEZ(PONENTE)